



"2025, BICENTENARIO DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 1027/2009 (4) BIS
ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de febrero de dos mil veinticinco. -----

JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS.

ACTORA: -**APODERADO:** -**DOMICILIO:** CALLE , OAXACA. -**DEMANDADO:** -
APODERADO: -**DOMICILIO:** , OAXACA. -----

L A U D O:

VISTO. - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de numero anotado, y; -----

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil nueve, presentando en la Oficialía de Partes de este Tribunal del Trabajo, a las diez horas con treinta minutos del día catorce de julio del mismo año de su suscripción, ocurrió la actora , a demandar en la vía especial laboral al , POR CONDUCTO DE SU DIRECTOR GENERAL INGENIERO , de quien reclama el pago de la siguiente prestación: A) El pago de prima de antigüedad, consistente en doce días de salario por cada año de servicio, previsto en el artículo 162 fracción III, basándose para ello en un total de seis hechos los cuales se tienen por reproducidos en este punto como si literalmente se insertaran, lo anterior por economía procesal. -----

II.- Por auto de inicio de fecha diecisiete de julio del año dos mil nueve, se dio cuenta con el referido escrito de demanda y desde luego se señaló día y hora para que tuviera lugar la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, con apercibimiento a las partes que de no comparecer a la audiencia antes indicada se les tendrá por inconformes con todo arreglo conciliatorio y a la actora por reproducido su escrito inicial de demanda, a la parte demandada por contestado en el mismo sentido afirmativo y a ambas partes por perdidos sus derechos respectivos a ofrecer pruebas en el presente conflicto. Cumplidos los trámites legales correspondientes, la audiencia tuvo verificativo a las diez horas del día cuatro de octubre del año dos mil veinticuatro, con asistencia tanto del apoderado de la parte actora como del demandado. Abierta la audiencia, en la Etapa Conciliatoria, se les tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio, dándose por desahogada dicha fase. En la etapa de Demanda y Excepciones, Pruebas y Resolución, se tuvo a la actora reproduciendo y ratificando su escrito inicial de demanda y al demandado dando contestación a la demanda, así como oponiendo excepciones y defensas, así mismo se tuvo a las partes ofreciendo pruebas y objetándose las mismas, dándose por desahogada dicha fase. En seguida se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. En la misma audiencia en uso de la palabra ambas partes dijeron no tener nada que manifestar por lo que se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** ordenando turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dicta en los siguientes términos: -----

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. - Esta Junta Especial Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer del presente conflicto, atento a lo dispuesto por los artículos 123 fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 523 fracción XI, 621, 698 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo anterior a las reformas del uno de diciembre del dos mil doce, toda vez que los hechos se suscitaron durante su vigencia. -----

SEGUNDO. - Antes de entrar al estudio del presente conflicto, analizaremos la excepción de prescripción interpuesta por el demandado , la que opone en los términos siguientes: "...1.- La excepción de prescripción a que refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone: "Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes." El artículo en mención señala claramente que las acciones de trabajo prescriben en un año, cuyo plazo prescriptivo comienza a partir del día siguiente al en que surge el derecho, al tiempo en que correlativamente se vuelve exigible contra quien deba reclamarse, lo cual debe hacerse valer ante autoridad laboral competente dentro del plazo de un año. Bajo tal premisa, toda prestación que la actora supuestamente haya generado y no reclamó antes del día 29 de agosto del 2013 se encuentran prescritas, tomando en cuenta que presentó su demanda el 29 de agosto del 2014, esto desde luego sin consentir razón o derecho alguno..." Planteada así la misma, SE DECLARA IMPROCEDENTE, ya que, a verdad sabida buena fe guardaba y apreciando los hechos en conciencia tal como lo establece el artículo 841 de la Ley de la materia, Cabe

hacer mención que la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, es cual establece que las acciones de trabajo, prescriben en un año contado a partir del día siguiente en la fecha en que la obligación sea exigible dicha excepción, toda vez que la actora :::::::::::::::::::: como se desprende de la Hoja Única de Servicios misma que presentó como prueba de su acción su jubilación empezó a surtir efectos a partir del día TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL DOS MIL OCHO y la fecha en que la parte actora presentó su escrito de demanda ante éste Tribunal fue el CATORCE DE JULIO DEL DOS MIL NUEVE, por lo que en ese momento aún se encontraba en tiempo para ejercerla. Resulta aplicable la jurisprudencia de la cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial De La Federación 127-132 quinta parte, pagina 108 séptima época, "PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE JUBILACIÓN, PRESCRIPCIÓN, TERMINO, CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA JUBILACIÓN. El derecho a reclamar el pago de la prima de antigüedad, si el trabajador tenía el carácter de jubilado, nace desde la fecha de la jubilación, y es a partir del día siguiente a ésta, cuando empieza a correr el término de prescripción para el ejercicio de la acción correspondiente. Así mismo resulta aplicable la jurisprudencia de la anterior cuarta sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece bajo el rubro "PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN CASO DE JUBILACIÓN, PRESCRIPCIÓN, TERMINO Y COMPUTO. En términos del artículo 516 de la ley laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y tratándose de trabajadores jubilados que reclamen el pago de la prima de antigüedad, están en posibilidad jurídica de reclamar su pago a partir del día siguiente de la fecha en que se otorgó su jubilación, puesto que la acción nace con el retiro voluntario y, por lo tanto, al advertir el trabajador que no se le liquida dicha prestación al momento de su separación, está en posibilidad de reclamar su pago, dentro del término señalado por el citado artículo 516 de la ley de la materia, pues de no hacerlo así prescribe su acción."-----

En cuanto a la excepción de **OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, interpuesta por el demandado :::::::::::::::::::::, según se desprende de la contestación a la demanda, misma que opone en los siguientes términos: "...2.- **LA DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.** -Que se hace consistir en la forma y términos que ha sido precisado en este escrito de contestación a la demanda..." Planteada así, la misma resulta improcedente, ya que, la excepción de oscuridad opuesta por el instituto demandado al manifestar que la redacción de la demanda es vaga, con falta de claridad en las pretensiones y en los hechos, es infundada, toda vez que para considerar acertadas sus manifestaciones la demanda debería estar redactada en forma tal que imposibilite darle contestación, por carecer de los elementos necesarios que permitan entender o conocer ante quién y por qué se demanda, los fundamentos legales o cualquier otra circunstancia que necesariamente pueda influir en el derecho ejercido o en la comprensión de los hechos en los que se sustenta la pretensión, colocando al demandado en un estado de indefensión que le impida oponer las excepciones y defensas correspondientes. Asimismo, quien opone dicha excepción no debe limitarse a sostener que la demanda es oscura o imprecisa, sino que debe señalar cuáles son los aspectos en los que falta claridad y las omisiones en que la parte actora haya incurrido, con el objeto de que pueda determinarse si producen indefensión al interesado que la opone y, por consiguiente, que la demanda es oscura e imprecisa. Sin embargo, del escrito de demanda y de contestación, se advierte que no se dejó en estado de indefensión al demandado, ya que entendió el contenido y alcance de la demanda, permitiéndole oponer excepciones y defensas que estimó pertinentes, aunado a que ofreció las pruebas que convinieron a sus intereses, con la finalidad de desvirtuar las acciones del actor. Por tanto, es infundada la excepción analizada. Sirve de apoyo la tesis visible en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 243496. Instancia: Cuarta Sala. Séptima Época. Materias(s): Laboral. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 90, Quinta Parte, página 13. Rubro y Texto: "**EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO EN LA DEMANDA LABORAL, CUANDO ES IMPROCEDENTE LA.** Para la procedencia de la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que la demanda se redacte de tal forma que los términos en que se hace, imposibilite entender ante quién se demanda, quién la promueve, qué es lo que demanda, por qué se demanda y los fundamentos legales de esto; por lo que si en una demanda se precisa el nombre del actor, el carácter con que se ostentó, la identificación de la demandada, qué se reclama de ésta, el fundamento legal en que se apoyó esa promoción y los puntos pétitorios de la misma, es innegable que propuesta así la reclamación, es correcto el laudo que se dicte en el juicio laboral en cuanto deseche la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda."-----

Asimismo, analizaremos la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, interpuesta por el demandado :::::::::::::::::::::, según se desprende de la contestación a la demanda, misma que opone en los siguientes términos: "...3. - **LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, para reclamar la prestación que indican en su escrito inicial de demanda, que hago consistir en que mi representado ya pagó a la actora el beneficio por su antigüedad generad a sus servicios, mediante una prima bajo la denominación de QUINQUENIOS de conformidad con lo que dispone el Manual de Normas para la Administración de los Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública. Lo anterior es así, a razón que, a los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados de orden federal, transferidos a los estados no cuentan con un sistema ordenado, pues en unos casos se gobiernan por el Apartado A y en otros por el B del Artículo 123 constitucional, lo que genera incertidumbre; sin embargo, tal incertidumbre, no debe llevar a aceptar que un trabajador de un organismo descentralizado (::::::::::), tiene derecho a los beneficios que se establecen en ambos apartados, porque tal extremo no lo establece ninguna norma constitucional ni legal, como en el presente caso acontecería, pues como se advierte en sus constancias de percepciones y deducciones, y hoja única de servicios que anexa a su escrito de demanda, percibió Quinquenios hasta la fecha en que causo baja por defunción..." Planteada así, la misma resulta improcedente ya que es de precisarse que no se trata de otra cosa que no sea la negativa simple del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico en juicio solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, es decir, el de arrojar la carga de la prueba al actor y el de obligar al operador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Por ende, la propuesta no es propiamente una excepción, por lo que se desestima ya que, la constatación de los extremos de la acción, a partir de las cargas procesales y el acreditamiento de los hechos, se efectuará en el examen de fondo de los motivos de disenso. Sirve de apoyo, la jurisprudencia visible en la Octava**

Época, Registro: 219050, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, junio de 1992, Materia(s): Común, Tesis: VI. 2o. J/203, Página: 62. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de Rubeo y Texto. "**SINE ACTIONE AGIS.** La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción." Por lo que respecta a las excepciones de **LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, LA DE PAGO, LA DE FALSEDAD**, cuando son prestaciones laborales y no se apoyan en hechos, las mismas son improcedentes pues son materia de estudio del fondo -----

TERCERO. - Como hechos admitidos en el presente juicio entre la actora :::::::::::::::::::: y el :::::::::::::::::::::, se debe tener los siguientes: El reconocimiento del patrón sustituto, la fecha que dio inicio la sustitución patronal, la categoría del actor, la clave presupuestal y clave del centro de trabajo y el otorgamiento de la pensión jubilatoria, lo anterior se desprende de la contestación a la demanda realizada por el demandado. -----

CUARTO. - Como hechos controvertidos en el presente juicio, entre la actora :::::::::::::::::::: y el demandado :::::::::::::::::::::, tenemos los siguientes: a) procedencia o improcedencia del pago de la prima de antigüedad, b) el salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad. Por lo tanto, la Litis en el presente caso se reduce a determinar si el instituto demandado pagó estas prestaciones a la actora cuando dio por terminada la relación de trabajo, ya que, la demandada reconoció las mismas en su escrito de contestación, alegando que el actor se encuentra cubierto de estas prestaciones. Por lo tanto, la carga de la prueba recae en el demandado para acreditar su pago. -----

QUINTO. - Respecto a la procedencia del pago de la prima de antigüedad, este punto ya fue definido por la segunda sala de la Suprema Corte De Justicia de la Nación en la tesis con registro No. 161432. Novena Época. Instancia: segunda sala. Fuente: semanario judicial de la federación y su Gaceta. XXXIV, julio de 2011. Página: 973. Tesis: 2^a. LVIII/2011, en la que se resolvió que: "... en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos casos organismos descentralizados estatales tienen derechos al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas...", que dice: "**TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**" Una nueva reflexión lleva a esta segunda sala de la suprema corte de justicia de la nación a abandonar el criterio contenido en la jurisprudencia 2^a./J.214/2009, de rubro: "**TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES ESTABLECIDAS EN LA NORMAS BUROCRÁTICAS DE CARÁCTER LOCAL, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**", y concluir que la pensión jubilatoria otorgada conforme a la ley del instituto de seguridad y de servicios sociales de los trabajadores del estado vigente hasta el 31 de marzo del 2007, no constituye a la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, en el caso de trabajadores de organismos descentralizadas estatales que previamente se regían por el apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, porque son de naturaleza jurídica distinta. Así, la pensión jubilatoria constituye una prestación de seguridad social que tiene su origen en los riesgos que el hombre está expuesto de carácter natural, como vejez, muerte e invalidez, y que otorga mediante renta vitalicia, una vez satisfechos los requisitos legales, en tanto que la prima de antigüedad es una prestación derivada del solo hecho del trabajo y acorde con el tiempo de permanecía en él, que se paga en una sola exhibición y tiene como finalidad compensar lo laborado. Por otro lado, en la Jurisprudencia 2^a/J. 113/2000, de rubro: "**PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.**", esta segunda sala sostuvo que la prima de antigüedad y la prima quinquenal son prestaciones de naturaleza distinta y que, por ello, el pago de una no excluye el de la otra. En esa virtud, se estima que en el caso de los organismos públicos descentralizados creados por los Gobiernos de los Estados con motivo de la descentralización de los servicios de educación básica y de salud, en cumplimiento de los acuerdos nacionales para la modernización de la educación básica y para la descentralización de los servicios salud, publicados en el diario oficial de la federalización los días 19 de mayo de 1992 y 25 de septiembre de 1996, respectivamente, como en el caso del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato, los trabajadores que prestaron servicios en las dependencias de nivel federal (Secretarías de Educación Pública y de Salud), y que fueron transferidos a esos organismos descentralizados estatales tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a partir de esa transferencia, independientemente de que hayan recibido el pago de la prima quinquenal y una pensión jubilatoria, debido a que la prima de antigüedad tiene una naturaleza jurídica distinta a estas. Contradicción de tesis 142/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.18 de mayo del 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos." Asimismo, emitió la tesis de jurisprudencia de Registro No. 161516, Localización: Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Pagina: 692, Tesis: 2^a./J. 101/2011, de rubro: "**PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY**

DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUELLA. La prima de antigüedad prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, reclamada por trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados estatales que previamente prestaron servicios conforme a las reglas del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede cuando: a) Se separan voluntariamente, siempre y cuando haya cumplido por lo menos 15 años de servicio; b) Se separa por causa justificada; o c) el patrón los separa, justificada o injustificadamente, sin importar el tiempo de servicio. Ahora bien la jubilación o pensión por edad y años de servicios que un trabajador obtiene conforme a la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Social de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo del 2007, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario, porque si la norma jurídica impone como condición para recibirla que el trabajador se separe de servicio activo, resulta lógico pensar que quien pretenda obtenerla, por regla general, se separa voluntariamente; por tanto, en ese supuesto, el trabajador jubilado debe acumular 15 años de servicios en el organismo público descentralizado estatal para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, a menos de que invoque y acredite como causa de separación alguna de las previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, donde se establece el derecho del trabajo a rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad de su parte, o que el patrón lo separó justificada o injustificadamente." - - - - -

De esta forma, le corresponde al demandado ::::::::::::::::::::, acreditar que pagó esta prestación a la actora, según lo establece el artículo 784, fracción XI y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, ofreciendo la parte demandada como pruebas, **1.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple del Decreto número dos de fecha 23 de mayo de 1992, publicado en el periódico oficial del estado en la misma fecha mediante el cual se crea al ::::::::::::::::::::, como Organismo Público Descentralizado, como proveedor de servicios educativos, con personalidad jurídica y patrimonio propio, le favorece al oferente esta prueba, para acreditar que la relación que existió entre la actora y el demandado se rige, desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. **2.- LA DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple del Decreto que reforma el Decreto número dos publicado en el extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 23 de mayo de 1992, que crea el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, publicado en el extra del Periódico Oficial de Gobierno del Estado en fecha julio 20 del año 2015, le favorece al oferente esta prueba, para acreditar que la relación que existió entre la actora y el demandado se rige desde el 23 de mayo de 1992 por el apartado "A" del artículo 123 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y del mismo documento se advierte que la antigüedad de la trabajadora comenzó a contarse a partir del 23 de mayo 1992 a la fecha en que se jubiló. **3.- LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos En la Secretaría de Educación Pública, prueba que no le beneficia a su oferente, ya que con la misma solo comprueba el pago de quinquenios por antigüedad más no el pago de la prima de antigüedad, que como se estudió anteriormente son de distinta naturaleza jurídica. **4.- LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la Hoja Única de Servicios con número de folio 5651/2008, autorizada por el Subdirector de Recursos Humanos y verificada por el Jefe de Departamento de Registros y Controles, documental expedida por el instituto demandado a favor de la actora, no le beneficia, pues con la misma acredita la relación laboral, el tiempo que duró y la causa del término de la misma. **5.- LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del Formato Único de Personal ::::::::::::::::::::, de fecha 10/09/08, con Clave del C.T ::::::::::::::::::::, expedido a favor de la actora por el instituto demandado, prueba que no le beneficia ya que con la misma comprueba la relación laboral, el tiempo que duró, la causa de su término, la clave presupuestal y el salario que recibía por ella. **6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no le favorece a su oferente ya que si bien es cierto que, antes de la sustitución patronal los trabajadores no tenían derecho al pago de la prima de antigüedad, por encontrarse regulada su relación laboral por el apartado "B" del artículo 123 constitucional, también lo es, que a partir de la sustitución patronal su relación laboral se encuentra regulada por el apartado "A" de la misma constitución, y desde esa fecha los trabajadores se ven beneficiados con esta prestación, por lo que no le benefician esas pruebas, por lo tanto, al no haber acreditado que cubrió a la actora dichas prestaciones, se condena al demandado ::::::::::::::::::::, al pago de la prima de antigüedad desde la fecha de la sustitución patronal hasta la fecha de su jubilación, de conformidad con el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

En atención a principio de congruencia que regula el artículo 836 de la Ley Federal del Trabajo y sin que sea contrario a lo anterior se analizan las pruebas de la actora ::::::::::::::::::::. **1.-LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de la Hoja Única de Servicios con número de folio ::::::::::::::::::::, autorizada por el Subdirector de Recursos Humanos y verificada por el Jefe de Departamento de Registros y Controles, documental expedida por el instituto demandado a favor de la actora, prueba que beneficia a su oferente ya que acredita la relación laboral con el instituto demandado, el tiempo que duró, la fecha en que causó baja y la causa de su término. **2.- LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del Formato Único de Personal 010813/08 de fecha 10/09/08, con Clave del C.T ::::::::::::::::::::, expedido a favor de la actora por el instituto demandado, beneficia a su oferente pues con la misma comprueba la relación laboral con el instituto demandado, el tiempo que duró, la fecha en que causó baja y la causa de su término. **3.- LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del comprobante de nómina, con número de folio ::::::::::::::::::::, con fecha de pago 31 de agosto del 2008, documental expedida por el instituto demandado a favor de la actora, prueba que beneficia a su oferente ya que acredita el salario que percibía por sus claves presupuestales por el instituto demandado. **4.- LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del comprobante de pago con número de folio ::::::::::::::::::::, con fecha de pago marzo 2009, expedido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a favor de la actora, prueba que solo le beneficia para acreditar que se le cubrió el pago su pensión. **5.- LA DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del formato de Concesión de Pensión, expedida con fecha uno de septiembre del dos mil ocho, con folio SP ::::::::::::::::::::, expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a favor de la actora, prueba con la que solo acredita que cumplió con los requisitos para que dicho Organismo de Seguridad Social le otorgara una pensión. **6.- LA INSTRUMENTAL DE**

ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, le beneficia a su oferente ya que pudo comprobar la relación laboral existente entre la actora y el demandado, así como también que a partir de la sustitución patronal se ve beneficiado por el pago de la prima de antigüedad, y al no haber acreditado la parte demandada que cubrió a la parte actora dicha prestación se le condena el pago de la misma. -----

Por lo que se refiere al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, que reclama la actora :::::::::::::::::::::, tomando en consideración que el salario que se tuvo por cierto que percibía la actora al momento de su jubilación el cual era de \$13,459.26 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 26/100 M.N.) mensuales, lo que equivale a \$448.64 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 64/100 M.N.) diarios, salario que es superior a \$152.28 (CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 28/100 M.N.), correspondiente al doble del salario mínimo profesional de maestro en escuelas primarias particulares del área geográfica "C" vigente a partir del uno de enero del 2008, salario que se debe tomar en cuenta para el pago de la prima de antigüedad, porque la actora desarrolló funciones similares y análogas a las descritas para esa categoría por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, como es la de impartir clases, preparar sus clases, asistir al lugar de su trabajo en un horario fijo, controlar la asistencia y disciplina de sus alumnos (as), efectuar las evaluaciones o exámenes periódicamente y hacer los reportes necesarios; pues para que pudiera ostentar dichos cargos, el actor necesariamente debió acreditar que tenía los estudios de profesor (Maestro) para impartir clases; de acuerdo al criterio sustentado por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia por contradicción 2^a./J.49/2013(10^a). **"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. ACTIVIDADES QUE DEBEN CONSIDERARSE COMO PROFESIONALES PARA EFECTOS DEL CALCULO DE MONTO PAGAR POR ESE CONCEPTO (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2^a./J.41/96 Y 2^a./J.42/96 Y DE LA TESIS AISLADA 2^a. LXVII/96)**. A la luz del nuevo marco constitucional en la materia de derechos humanos y atento a la interpretación por persona derivada de la reforma al artículo 1^a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2011, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona los criterios contenidos en las tesis referidas, de rubros: **"PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL, SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS, SUPUESTO EN QUE ESTARÁ A ESTE ULTIMO."**, "SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL, CORRESPONDE FIJARLO A LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS Y NO SE IDENTIFICA CON EL PERCIBIDO POR SALARIOS ESPECIALES." Y "SALARIO PROFESIONAL. NO SE DETERMINA POR LA ESPECIAL NATURALEZA DE LAS LABORES, SINO POR LA CLASIFICACIÓN DE ESTAS COMO PROFESIONALES POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS."

En razón de la evolución de las condiciones del mercado laboral suscitadas con posterioridad a su emisión. Por ello, si bien los salarios mínimos profesionales y generales deben establecerlos la Comisión Nacional de los salarios mínimos, al ser la facultada para determinar a qué tipo de actividad corresponde percibir un salario mínimo profesional, la lista que los contenga no debe considerarse taxativa, porque puede existir una gran variedad de actividades no definidas expresamente en aquella, pero desarrolladas de forma similar o análoga a las previstas; oposición a general, este tiene derecho a recibir el pago de su prima de antigüedad acorde con el salario mínimo profesional que análogamente le corresponda, salvo que contractualmente tenga derecho a una cantidad mayor. Lo anterior, además, en estricto acatamiento al derecho fundamental contenido a la fracción VII del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad". Contradicción de tesis 345/2012.- entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y Administración del Décimo Tercero Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. - 27 de febrero del 2013.- mayoría de cuatro votos. - Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. - Ponente: José Fernando Franco González Salas. - Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar. -----

Para determinar el número de días de salario por concepto de prima de antigüedad, se realiza el siguiente cálculo aritmético. 1. - Para calcular los días por año se multiplica doce días por los años laborados (EJEMPLO: 12 DÍAS X 5 AÑOS = 60 DÍAS). 2.- Para calcular los días que corresponde a meses se divide doce días entre de doce meses y ese resultado se multiplica por los meses laborados (EJEMPLO 12 DÍAS / 12 MESES= 1 DÍA X 5 MESES= 5 DÍAS). 3. - Para calcular los días primeramente se obtiene el valor del mismo, el cual se divide uno entre treinta días y ese resultado se multiplica por los días (EJEMPLO. 1 DÍA / 30 DÍAS= 0.03 VALOR DÍA X 5 DÍAS= 0.15 DÍAS). 4. - Por último, se suman los resultados anteriores, obteniendo así los días a pagar por concepto de prima de antigüedad (EJEMPLO 60+5+0.15= 65.15.). -----

De lo anterior se tiene que el demandado :::::::::::::::::::::, debe pagar a la actora :::::::::::::::::::::, la cantidad de \$ 29,731.14 (VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS 14/100 M.N.), por tener una antigüedad de 16 años, 3 meses y 8 días, existente de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal el 23 de mayo de 1992 a la fecha que se jubiló la actora, ya que su jubilación fue el 31 de agosto del 2008, correspondiéndole 195.24 días de salario, multiplicado por \$152.28 (CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 28/100 M.N.) correspondiente al doble del salario mínimo profesional de maestro en escuelas primarias particulares del área geográfica "C" vigente a partir del uno de enero del 2008, tal como lo establece el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo. **Operación Aritmética.** **AÑOS:** 16 X 12= 192. **MESES:** 12/12=1 X 3= 3. **DÍAS:** 1/30=0.03 X 8 = 0.24. **SUMA:** 192+ 3 + 0.24= 195.24 X 152.28= \$29,731.14. -----

SEXTO. - Por lo que respecta **AL PAGO DE LOS INTERESES** generados al tipo legal en términos de ley y por incumplimiento tardío de las prestaciones reclamadas que pide la actora, se tiene que dicha petición es improcedente ya que como lo señala la jurisprudencia que se cita enseguida y que sirve de apoyo para esta determinación, el código obrero (Ley Federal del Trabajo) es una legislación autónoma, surgida del numeral 123 constitucional, la cual no establece intereses sobre las prestaciones que se reclaman en el juicio, ya que esto solo procede en la materia civil y mercantil sirve de apoyo a esta determinación la tesis, tomada de la segunda parte, tribunales colegiados de circuito, sección segunda, tesis aislada de tribunales colegiados de circuito,

suprema corte de justicia de la nación, semanario judicial de la federación y su gaceta novena época , tomo XI, mayo de 2000, tribunales colegiados de circuito y acuerdos, México 2000, página 948 **INTERESES MORATORIOS. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO LOS PREVÉ.** - El código obrero es una legislación autónoma surgida del número 123 constitucional, la que, dentro del texto de su articulado, no establece intereses sobre las prestaciones que se reclamen en el juicio laboral, pues estos solamente ataúnen a los ámbitos civil y mercantil. Por lo anterior se ABSUELVE al demandado ::::::::::::::::::::: del pago de los intereses generados por incumplimiento de pago oportuno de la prima de antigüedad que reclama la actora. Así mismo resulta aplicable a esta determinación la tesis que aparece bajo el rubro: **INTERESES EN MATERIA LABORAL, SE REFIERE AL INCUMPLIMIENTO DEL LAUDO, MÁS NO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.** "Si bien el artículo 951, fracción VI de la ley reglamentaria del artículo 123, apartado "A" de la constitución general de la república, termina que se faculta al actuario a embargar bienes para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución, esos intereses a que se refiere son los que se generan únicamente en caso de que no se cumpla el laudo dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, debiendo entenderse una vez que ha quedado firme, mas no que esos intereses se generan con motivo de la condena a cubrir las prestaciones reclamadas. Primer tribunal colegiado del sexto circuito. - Semanario Judicial de la Federación, 8^a Época, Tribunal Colegiado de Circuito; tesis VI.1º. 39L; volumen XV-II, febrero de 1995; pág. 381. -----"

R E S U E L V E

I.- La actora :::::::::::::::, acreditó la acción que ejercitó y el demandado :::::::::::::::, acreditó en parte la defensa que opuso, en donde: -----

II.- **SE CONDENA** al demandado :::::::::::::::, al pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, contada a partir de la fecha en que ocurrió la sustitución patronal 23 de mayo del 1992 a la fecha en que se jubiló la actora, por la razones y motivos expuestos en el considerando **QUINTO**, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara. -----

III.- **SE ABSUELVE** al demandado :::::::::::::::, del pago de **INTERESES** por incumplimiento tardío de las prestaciones reclamadas, por las razones y motivos expuestos en el considerando **SEXTO**, mismo que se da por reproducido en este punto como si literalmente se insertara. -----

IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Cuatro Bis, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretario que autoriza y da fe. - **DOY FE.** -----

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL CUATRO BIS
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO**

LIC. JESÚS CASTILLEJOS SÁNCHEZ.

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.
C. ELIA POMPILIA GALINDO GARCÍA.**

**EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.
LIC. JORGE JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.**

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. KATINA KRAUS ROLDAN.